



# Tribunal de Fiscalización Ambiental

## Resolución N° 008-2012-OEFA /TFA

Lima, 30 de enero de 2012

**VISTOS:**

El Expediente N° 1657327, que contiene el recurso de apelación recibido con fecha 23 de julio de 2010, interpuesto por Minera Bateas S.A.C. (en adelante, MINERA BATEAS) contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 007819 de fecha 01 de julio de 2010, y el Informe N°008-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 20 de enero de 2012;

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 007819 de fecha 01 de julio de 2010 (fojas 487 al 492), notificada con fecha 05 de julio de 2010 se impuso a MINERA BATEAS una multa de ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 3.2 y 3.4 del punto 3) "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, conforme se detalla a continuación:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
En el punto de monitoreo NvII – SC se detectó un valor de 173 mg/L para el parámetro Sólidos Totales Suspendedos (STS) que supera el Límite Máximo Permissible	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM  Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>1</sup>	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>2</sup>	50 UIT

**1 RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM - APRUEBA LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO – METALURGICAS**

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero- metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

**ANEXO 1**  
**NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
ph	50	25
Sólidos suspendidos (mg/l)	0.4	0.2
Piomo (mg/l)	1.0	0.3
Cobre (mg/l)	3.0	1.0
Zinc (mg/l)	2.0	1.0
Hierro (mg/l)	1.0	0.5
Arsénico (mg/l)	1.0	1.0
Cianuro total (mg/l) *		

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

**2 RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM - ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por

En el punto de monitoreo E-8 se detectó un valor de 54.54 mg/L para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) que supera el Límite Máximo Permisible	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM  Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
No contar con punto de control autorizado en la descarga identificada como NvII-SC, ubicada en el nivel 11, después de la poza de sedimentación San Cristóbal	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>3</sup>	Numeral 3.4 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>150 UIT</b>

2. Con escrito de registro N° 1384233, presentado con fecha 23 de julio de 2010, MINERA BATEAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 007819, señalando los siguientes fundamentos:

- a. En relación al incumplimiento del Límite Máximo Permisible (LMP) del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto NvII-SC, argumenta que: i) la muestra tomada por la Fiscalizadora corresponde a las filtraciones de la antigua galería del Nv.10-SC(Punto de Control E-4) producto de un fracturamiento y diaclasamiento de la citada galería, lo que constituye un hecho aislado, en tanto que el punto NvII-SC cuenta con dos pozas de sedimentación y en ese lugar se viene monitoreando como Punto de Control E-4, cuyo valor del parámetro STS se mantiene por debajo del LMP establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; y, ii) el valor reportado del parámetro STS por encima del LMP no ha producido consecuencias que hayan afectado la calidad del ambiente, ni menos afectado la calidad de las aguas del cuerpo receptor Río Santiago, dado el bajo valor cuantitativo reportado por éste.
- b. Respecto al incumplimiento del LMP del parámetro STS en el punto E-8, manifiesta que: i) sólo ha superado ligeramente el LMP al reinicio de las operaciones de la planta; y, ii) actualmente el agua decantada del relave es recirculada totalmente a planta y no existe vertimiento al cuerpo receptor, tal como lo ha corroborado el informe de la Fiscalización 2007.
- c. Sobre la infracción por no contar con un punto de control autorizado en la descarga identificada como NvII-SC, ubicada en el nivel 11, después de la

Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

3.2 Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM - APRUEBA LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO – METALURGICAS**

**Artículo 7°.-** Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

poza de sedimentación San Cristóbal, señala que la descarga en el Nv.11-SC, ubicada en el nivel 11, se encuentra autorizada puesto que cuenta con un punto de control autorizado (E-4) del efluente Nv.10-SC que se ha derivado al nivel Nv.11-SC, tal como lo acredita la autoridad competente a través del Oficio N° 895-2009-GRA/GRS/GRS-DESA-DEPASO.

- d. La Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 007819 incurre en error al señalar que la tipificación de infracciones por vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; pues el citado precepto legal únicamente otorga potestad sancionadora a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con lo establecido en el principio de legalidad.
- e. La resolución apelada, vulnera el principio de tipicidad y legalidad, dado que se sustenta en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que no define con precisión las conductas tipificadas como infracción y no tiene rango de ley, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
- f. Es erróneo considerar en la resolución apelada, que exceder el LMP *per se* cause un daño ambiental sancionable; en tanto que: i) el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señala que se requiere que el ilícito administrativo haya causado un daño al ambiente, lo cual no ha sido determinado en ninguno de los informes de fiscalización; y, ii) la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que exceder un LMP no es necesariamente causar un daño al ambiente. En tal sentido, si se atribuye la autoría de un daño ambiental, OSINERGMIN debió probar que el daño existe así como demostrar la relación de causalidad entre ese daño y la actuación de MINERA BATEAS, lo cual no se ha efectuado. Por tal motivo, la resolución apelada es nula.

3. Asimismo, cabe agregar que en el citado recurso de apelación, MINERA BATEAS solicitó el uso de la palabra ante el órgano colegiado de segunda instancia.

### Competencia

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>4</sup>, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
5. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>5</sup>, el OEFA es un

<sup>4</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013 - DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>5</sup> LEY N° 29325 - LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL  
Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>6</sup>.
7. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N°003-2010-OEFA/CD, publicada en 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA el 22 de julio de 2010.
8. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325<sup>7</sup>, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N°022-2009-MINAM<sup>8</sup>, y el artículo 4° del

---

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>6</sup> **LEY N° 29325 - LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**  
**Primera Disposición Complementaria Final**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

<sup>7</sup> **LEY N° 29325 - LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. (...)

<sup>8</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM - REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA**

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD<sup>9</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### **Norma Procedimental Aplicable**

9. Antes de realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por MINERA BATEAS, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>10</sup>.
10. En tal sentido, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

### **Análisis**

#### Protección constitucional al ambiente

11. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona "el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005 -2011-OEFA/CD - REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

**Artículo 4°.- Competencia del Tribunal**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

<sup>10</sup> LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>11</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Ahora bien, con relación al contenido del indicado derecho el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, ha señalado que éste se encuentra configurado por<sup>12</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En ese sentido, la primera manifestación implica que toda intervención del ser humano en el medio ambiente no debe suponer una alteración de la interrelación existente entre los elementos que lo integran, de modo tal que éste conserve características adecuadas para el desarrollo de la persona y su dignidad. De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

Por su parte, en la segunda acepción el derecho a la preservación del ambiente entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute; obligaciones que alcanzan también a los particulares, sobre todo a aquellos cuya actividad económica incide, directa o indirectamente, en el ambiente.

En este contexto, resulta oportuno poner énfasis en esta última configuración toda vez que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia materia de análisis, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

**“Para el presente caso, *interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar.* La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”** (El resaltado es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades

<sup>12</sup> La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

De otro lado, el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>13</sup> dispone que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente, que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente; o que sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

Por lo tanto, conforme a lo expresado, las obligaciones que subyacen del citado artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM se traducen en las siguientes exigencias:

- a) Adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias emitidos como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
- b) No exceder los niveles máximos permisibles.

En este contexto, en el presente caso, el análisis se realiza sobre si se exceden los Límites Máximos Permisibles en dos puntos de monitoreo, lo que se condice con la situación descrita en el literal b) del presente considerando.

Respecto al incumplimiento del Límite Máximo Permissible (LMP) establecido para el parámetro STS en el punto NvII-SC y en el punto E-8

12. Con relación a los argumentos de MINERA BATEAS señalados en los literales a) y b) del considerando 2 de la presente resolución, cabe indicar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los parámetros aplicables a los efluentes minero metalúrgicos previstos en su Anexo 1, no deberán ser excedidos en ninguna oportunidad.

Por su parte, el artículo 13° de la indicada Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que serán considerados como efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aquellos flujos provenientes de las instalaciones del titular minero que descarguen al ambiente<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM - REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALÚRGICA**

**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

<sup>14</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM. APRUEBAN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS MINERO-METALÚRGICOS**

Al respecto, conforme se desprende del numeral 3.13 del Informe N° 23-2006-ACOMISA (fojas 86 y 89), en concordancia con la Tabla N° III-12: "Ubicación de los Puntos de Monitoreo - Efluentes" (Foja 80), el flujo materia de muestreo en el punto de monitoreo NvII-SC corresponde al drenaje proveniente de la labor minera San Cristóbal - Nivel 11 que descarga al Río Santiago; y el flujo materia de muestreo en el punto de monitoreo E-8 corresponde a las aguas drenadas de la cancha de relaves que descarga al Río Santiago<sup>15</sup>.

Así también, cabe precisar que del Informe de Ensayo N° 10612083 (foja 242) emitido por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. debidamente acreditado ante el INDECOPI, se desprende el siguiente resultado de la toma de muestra realizada en los siguientes puntos de monitoreo:

Estación	Parámetro(mg/L)	Valor en cualquier momento (mg/L)	Fecha de toma de muestra	Resultado del análisis (mg/L)
NvII-SC	STS	50.0	01.12.06	173
E-8	STS	50.0	01.12.06	54.54

De esta forma, se ha constatado que los resultados analíticos obtenidos para el parámetro STS de las muestras recogidas de los citados efluentes minero-metalúrgicos exceden los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM.

Estando a lo expuesto, el argumento que señala MINERA BATEAS, referido a que el valor cuantitativo excedido es bajo, no exime ni reduce la responsabilidad del titular minero, en tanto que la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM, exige que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excedan los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento". Por tanto, el incumplimiento de la citada obligación se constituye cuando se sobrepasan los LMP, de tal manera que resulta irrelevante si el valor cuantitativo excedido es bajo o alto.

Con relación al argumento de que no existe vertimiento al cuerpo receptor, conforme se desprende del Informe de la Fiscalización 2007; cabe precisar que el

**Artículo 13°.- Definiciones**

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
- De campamentos propios.
- De cualquier combinación de los antes mencionados. (...)

<sup>15</sup> La ubicación del Punto E-8, se corrobora con la información señalada en el Formulario de Solicitud de Autorización Sanitaria de Vertimientos de Aguas Residuales Industriales de la Dirección General de Salud (foja 476).



artículo 8° de la Resolución N° 640-2007-OS/CD<sup>16</sup> señala que la verificación de cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable; por lo que, los hechos descritos en el Informe de la Fiscalización del año 2007 no desvirtúan la responsabilidad administrativa del titular minero por las conductas infractoras realizadas anteriormente, en el segundo periodo de fiscalización del año 2006.

Por las razones expuestas, corresponde desestimar los argumentos presentados por la apelante.

Respecto al incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 7° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM

13. Respecto al argumento indicado en el literal c) del considerando 2 de la presente resolución, cabe precisar que de autos se desprende que el efluente minero - metalúrgico identificado como NvII-SC, proveniente de la labor minera Veta San Cristóbal – Nivel 11, y que descarga al Río Santiago (Fotografía N° 54 - foja 131) no estaba contemplado en el PAMA de la unidad supervisada; razón por la cual, MINERA BATEAS incumplió la obligación establecida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionándosele por la infracción tipificada en el numeral 3.4 del punto 3) "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico<sup>17</sup>, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados por dicho texto normativo. El incumplimiento de la obligación indicada, se encuentra tipificado en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución N° 353-2000-EM/VMM y no en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución N° 353-2000-EM/VMM, que tipifica como ilícito administrativo sancionable, realizar descargas de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> RESOLUCIÓN N° 640-2007-OS/CD - REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN

**Artículo 8°.- Verificación de la infracción**

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.

<sup>17</sup> El artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM define a los efluentes minero – metalúrgicos como los flujos provenientes de las instalaciones del titular minero que se descargan al ambiente.



<sup>18</sup> Al respecto, cabe indicar que la acción de descarga no autorizada recogida en la infracción tipificada en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM está orientada básicamente a tres elementos: relaves, residuos y emisión de gases, cuya naturaleza es diferente a la de los efluentes mineros metalúrgicos que son fluidos de agua que descargan al medio ambiente; mientras que, el relave minero es deshecho mineral sólido provenientes del proceso de concentración que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo, usualmente una mezcla de tierra, minerales, agua y rocas; y los residuos son considerados como restos y sobrantes que quedan o resultan de una actividad, según lo establecido en la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros.


No obstante lo indicado en el párrafo que antecede, tal como se desprende del Oficio N° 286-2009-OS-GFM, el procedimiento administrativo sancionador se inició por el incumplimiento del citado artículo 7° con la infracción tipificada en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución N° 353-2000-EM/VMM, infracción que no corresponde al presente caso.

En tal sentido, siendo que MINERA BATEAS incumplió el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el procedimiento administrativo sancionador debió iniciarse por la infracción tipificada en el numeral 3.1 del punto 3) "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, y no por la infracción tipificada en el numeral 3.4 del punto 3) "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. En consecuencia, se ha evidenciado la aplicación errónea de la norma tipificadora, lo cual vicia el presente procedimiento administrativo, pues se afecta el principio del debido procedimiento en este extremo.

Estando a lo expuesto, y siendo que el literal b) del artículo 26° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005 -2011-OEFA/CD<sup>19</sup>, señala como uno de los criterios resolutiveos del Tribunal al ejercer su competencia resolutivea, declarar fundado el recurso de apelación, revocar el acto impugnado y declarar el derecho que corresponde al impugnante, cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico; corresponde declarar fundado este extremo de la presente resolución.

Con relación al principio de legalidad y tipicidad

- 
- 
14. Respecto al argumento señalado en el literal d) y e) del considerando 2 de la presente resolución, que corresponde evaluar teniendo en cuenta lo señalado en el considerando 12 de la presente resolución, debemos señalar que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través de la Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, de conformidad con lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821; norma con rango de ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero<sup>20</sup>.



<sup>19</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005 -2011-OEFA/CD - REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DEL OEFA

**Artículo 26°.- Criterios resolutiveos**

El Tribunal al ejercer su competencia resolutivea, deberá considerar los criterios siguientes:

b) Cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, así como de los precedentes administrativos o jurisdiccionales de observancia obligatoria, declarará fundado el recurso de apelación, revocará el acto impugnado y declarará el derecho que corresponde al impugnante, de ser el caso.

<sup>20</sup> Ley N° 26821 -LEY ORGANICA PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES  
DISPOSICIONES FINALES

Vigencia de convenios de estabilidad y de leyes especiales sobre recursos naturales

En efecto, de acuerdo al literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, corresponde imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en dicha Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente<sup>21</sup>.

Es bajo el marco planteado que se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, norma que estableció la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, dentro de las cuales se encuentran aquellas contenidas en el Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

A su vez, con relación a la vigencia de la citada Resolución Ministerial cabe señalar que:

- a) A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, y en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, siendo que por medio de su artículo 4° se autorizó a este Organismo sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador<sup>22</sup>.
- b) Asimismo, se tiene que mediante Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas, entre otras, en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de la promulgación de esta Ley.

---

**Tercera.-** Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias: (...)  
- Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo No 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM - TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA**

**Artículo 101°.-** Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

<sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM - APRUEBAN INICIO DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DEL OSINERGMIN AL OEFA**

**Artículo 4.- Referencias Normativas**

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

Por lo tanto, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, viene dada por la Ley General de Minería y complementada por las indicadas Leyes N° 28964 y N° 29325; y, en ese sentido, deviene válidamente aplicable por el órgano resolutorio.

En relación al argumento de MINERA BATEAS en el sentido que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no define con precisión las conductas tipificadas como infracción, debe indicarse que en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se tipifican las infracciones derivadas del incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Así el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala lo siguiente:

**"3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente** contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N°25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, **Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM** y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales, el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción". (El resaltado es nuestro)

Adicionalmente, se establece en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la referida norma, los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, como se observa a continuación:

**"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, (...)"**.

En consecuencia, habiéndose determinado el exceso de los Límites Máximos Permisibles en el considerando 12 de la presente resolución, MINERA BATEAS ha incumplido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N°011-96-EM/VMM, que establece que los titulares mineros no excederán los Límites Máximos Permisibles; así como el artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, según el cual el titular minero no debe exceder los niveles máximos permisibles, y que el mismo configura daño al ambiente en virtud de la definición de daño ambiental establecida en la Ley N° 28611; se configura la infracción sancionable conforme al tipo contenido en el precitado numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; correspondiendo desestimar lo argumentado por la recurrente en este extremo.

Respecto a la gravedad de la infracción y el daño ambiental

15. Con relación al argumento de MINERA BATEAS sobre calificación grave de la infracción por daño ambiental, recogido en el literal f) del considerando 2, cabe indicar que por disposición de los artículos 74° y 75° numeral 75.1 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y demás impactos negativos sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, generados por efecto de las actividades desarrolladas en el área de su concesión; siendo que dicha responsabilidad incluye las siguientes categorías: a) riesgos, y b) daños ambientales<sup>23</sup>.

En tal sentido, corresponde al titular de la actividad la adopción de medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental, que se generen por acción u omisión, en cada una de las etapas de las operaciones mineras.

Ahora bien, considerando que en el presente caso se cuestiona la gravedad de la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por el incumplimiento de LMP, reviste importancia determinar los alcances de la categoría daño ambiental en este supuesto.

Al respecto, el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales<sup>24</sup>.

De este modo, en atención a que el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, prevé que el exceso del LMP causa o puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente, se colige que el incumplimiento de los LMP regulados en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMMM, configura el supuesto de daño ambiental cuyos efectos negativos no requieren ser inmediatos o actuales, bastando la potencialidad de los mismos<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> LEY N° 28611- LEY GENERAL DEL AMBIENTE

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (El subrayado es nuestro)

<sup>24</sup> LEY N° 28611 - LEY GENERAL DEL AMBIENTE

**Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales**

142.2. Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales

<sup>25</sup> LEY N° 28611 - LEY GENERAL DEL AMBIENTE

**Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible**

Por lo expuesto, el exceso del LMP aplicable al parámetro STS, reportado en los puntos de monitoreo NvII-SC y E-8 configura la situación de daño ambiental definida en el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, exceso de LMP que se encuentra acreditado con los resultados contenidos en el Informe de Ensayo N° 11612083 (foja 242), elaborado por el laboratorio acreditado J. Ramón del Perú S.A.C. Asimismo, el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM señala que las infracciones que causan daño al medio ambiente serán consideradas como infracciones graves.

En consecuencia, habiéndose acreditado el exceso del LMP aplicable al parámetro STS y, por tanto, configurado la situación de daño ambiental, se ha producido el supuesto recogido en la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la que es de naturaleza grave, razón por la cual correspondía aplicar la sanción prevista en dicho tipo legal, careciendo de sustento lo argumentado por la impugnante en este extremo.

#### Audiencia de Informe Oral

16. Con relación a lo indicado en el numeral 3 de la presente resolución, cabe señalar que al amparo de lo establecido en el inciso 3) del artículo 166° de la Ley N° 27444 y el artículo 24° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 005-2011-OEFA/CD; se concedió la Audiencia de Informe Oral mediante Oficio N° 003-2011-OEFA/TFA/ST y se llevó a cabo el 20 de setiembre de 2011, conforme se aprecia de la Constancia de Asistencia en la Audiencia de Informe Oral (foja 538).
17. Finalmente, estando a lo establecido en los considerandos 4 al 8 de la presente resolución, corresponde al OEFA la potestad fiscalizadora y sancionadora en materia ambiental, por lo que resulta oportuno disponer que el pago de la multa impuesta deberá realizarse en la cuenta recaudadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO en parte** el Recurso de Apelación presentado por Minera Bateas S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 007819 de fecha 01 de julio de 2010, en el extremo relacionado con la sanción de multa vinculada a la infracción tipificada en el numeral 3.4 del punto 3) "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; y, en consecuencia, dejar sin efecto la multa de cincuenta (50) UIT; e **INFUNDADO** en los demás extremos, confirmando la multa impuesta de cien (100) UIT, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

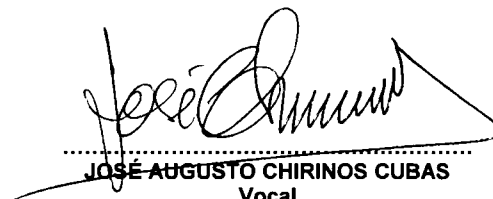
**Artículo Segundo.-** **DISPONER** que el monto de la multa impuesta ascendente a cien (100) UIT sea depositado por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente resolución a Minera Bateas S.A.C. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



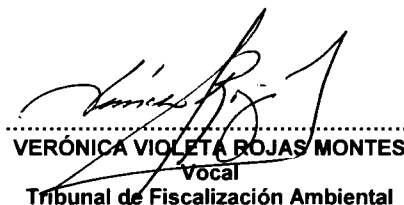
.....  
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental